

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00181 00

ACCIÓN DE TUTELA de RAFAEL OSPINA RIAÑO contra el JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

RAFAEL OSPINA RIAÑO formuló acción de tutela contra el JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la autoridad judicial accionada que ordene la entrega del bien rematado, realizando la gestión necesaria con el fin de perfeccionar la misma.

En resumen, la *causa petendi* se concretó así: El accionante afirmó que el 26 de abril de 2019, se le adjudicó en remate judicial el bien inmueble "Garaje No. 146, ubicado en la calle 163 No. 54-35 del Conjunto Residencial Sotavento III P.H.", lo cual se aprobó mediante auto del **19 de junio de 2019**.

Relató que el Despacho judicial fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega para el **24 de abril de 2020**, esto, previos los trámites relacionados con requerimientos al secuestre -que no gestionó las labores propias de su cargo-, y algunas aclaraciones que se surtieron con referencia a quién correspondía efectuar aquella actuación judicial.

En su sentir, el trámite judicial le causa un grave perjuicio económico, por la presunta falta de gestión para la entrega del bien inmueble que se le adjudicó; ratiocinio al que llegó con sustento en que el artículo 456 del Código General del Proceso prevé que "*Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el*

juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud” (tomado del escrito de tutela), lo cual no se cumplió por parte del Despacho.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE informó que las actuaciones relatadas por el accionante corresponden al proceso Ejecutivo 059-2016-00203, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL SOTAVENTO III contra ALBERTO ANTONIO GALINDO JUNCO; respecto a las actuaciones judiciales, agregó que en auto del **9 de octubre de 2019**, adicionó el auto que aprobó el remate, incluyendo los linderos específicos del inmueble y, que el 24 de enero de 2020 resolvió el recurso de reposición presentado por el adjudicatario, en el cual señaló el día **24 de abril de 2020**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega. Solicitó tener en cuenta que la actuación no se tramitó por razones ajenas al Despacho, como lo son las decisiones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y del Gobierno nacional relacionadas con la emergencia sanitaria. De otra parte, afirmó que mediante auto del 26 de agosto de 2020 señaló el 11 de septiembre de 2020, como nueva fecha para efectuar la diligencia de entrega.

Los vinculados señores: FABIÁN BARRERO OLIVERO, ALBERTO ANTONIO GALINDO JUNCO y RAFAEL OSPINA RIAÑO, así como también, la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOVENTO III omitieron allegar pronunciamientos relacionados con la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que este mecanismo constitucional sólo procede contra actuaciones judiciales cuando constituyan una vía de hecho y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para impugnarla, porque, ante la presunción de legalidad que las ampara, en principio, *"no le es dable al juzgador constitucional, en este escenario breve y sumario, fijar pautas hermenéuticas de las normas legales, reexaminar el caudal probatorio allegado al expediente o volver sobre trámites formalmente clausurados, bajo el entendido que tales labores son de la incumbencia del juez natural, en desarrollo de la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce¹".*

¹ C.S.J Sent. 20 de septiembre de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2012-02007-01.

En lo que atañe al derecho al acceso a la justicia por Mora Judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que:

"Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial²".

Ahora, en lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela en temas referentes a la omisión en las funciones de los Jueces de la República, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló:

*"La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela^[41] como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares^[42], como consecuencia de sus acciones u **omisiones**.*

*La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6 de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.*

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En

² Sentencia T-186 de 2017

esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”³.

Descendiendo al asunto *sub examine*, se advierte que el amparo constitucional deprecado será denegado, dada la existencia de motivos razonables que justifican la mora alegada por el accionante, esto es, la materialización de la entrega del bien inmueble "Garaje No. 146, ubicado en la calle 163 No. 54-35 del Conjunto Residencial Sotavento III P.H.", adjudicado el 26 de abril de 2019 –actuación aprobada en providencias del 19 de junio de 2019 y 9 de octubre del mismo año-, por cuanto la suspensión de términos decretada desde marzo de 2020 y, el cierre de los despachos judiciales que se ordenó mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 y Acuerdo PCSJA20-11622, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se configuran, como factores determinantes que interrumpieron el curso normal de los litigios, no exclusivamente de los que corresponden al inventario de la autoridad judicial convocada.

Ahora, el accionante también aseveró que la mora judicial deviene de la inaplicación de una regla procedimental establecida en el artículo 456 del Código General del Proceso, cuya redacción es la siguiente:

"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud".

Al respecto, es necesario admitir que el numeral 8 del artículo 42 *ibídem*, establece que es un deber del juez "dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas", por lo que, se entiende configurado el incumplimiento del término legal para llevar a cabo la diligencia; no obstante, el Juez Constitucional debe tener en cuenta factores como la congestión judicial o el volumen de trabajo existente en los Despachos judiciales, para este caso, el de los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad, lo cual resulta ser, una justificante razonable del incumplimiento endilgado, pues, no es admisible pasar por alto que estos Despachos judiciales

³ Sentencia T-186 de 2017.

también colman sus agendas con las comisiones que les delegan los superiores jerárquicos de esta ciudad y juzgados de otras jurisdicciones.

Como quiera que no se encontró acreditada la mora judicial con el lleno de sus presupuestos, es decir, que no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y que la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial, para considerar que se transgredió un derecho fundamental, se despacharán desfavorablemente las pretensiones elevadas en sede de tutela y será denegada la protección constitucional deprecada por el señor RAFAEL OSPINA RIAÑO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por RAFAEL OSPINA RIAÑO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA